



EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMERO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSION DE PROCEDIMIENTO; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACION; **QUINTO OTROSÍ:** PERSONERIA.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

MARIA BEATRIZ ZAMORA GAINZA, abogada, CI. N° 10.611.332-7, correo electrónico bzamora@gmail.com, y **MAURICIO TOBAR ARRIAGADA**, abogado, CI. N° 17.500.581-1, correo electrónico mauricio.tobar@cignef.cl, en representación convencional de **JUAN PABLO ALLAMAND GRADO, RUT 03.871.489-9**, empresario individual, todos domiciliados para estos efectos en Huérfanos 903, oficina 815, comuna de Santiago a Us. Excelentísima con respeto, decimos:

Que en virtud de las atribuciones conferidas a este Excelentísimo Tribunal por el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, y cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso undécimo del mismo precepto constitucional, venimos a interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el marco de la gestión judicial pendiente que se especifica en el siguiente párrafo respecto del artículo 11 inciso 1° y 3° del Código Tributario, en tanto dicha norma en este caso concreto vulnera el artículo 19 N° 3 inciso 1°, 2°, 6° de la Constitución Política de la República de Chile, de la manera que se expondrá a lo largo de este escrito.

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad es el Recurso Jerárquico N° 49527 interpuesto ante el Director Nacional de Servicios de Impuestos Internos (en adelante El Director Nacional). Actualmente el recurso está pendiente como consta en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante Citación N° 171305385, efectuada por el Servicio de Impuestos Internos (en adelante el servicio o el SII), de fecha 15 de enero de 2020, se le notifica a nuestro representado la necesidad de acreditar el débito fiscal por concepto de ahorro neto negativo; retiros y dividendos informados por la sociedad en que el Sr. Allamand tendría participación en su calidad de persona natural y la no declaración de rentas exentas, respecto de su declaración de Renta

del Año Tributario 2017, determinando que existió una diferencia por concepto de Impuesto Global Complementario ascendente a \$7.962.850 correspondientes al año tributario indicado.

Con fecha 17 de Julio de 2020, en plena cuarentena por pandemia, hecho público y notorio que no reviste mayor explicación, El Servicio emitió la liquidación N° 170407180, dictada y firmada electrónicamente por don Ramon Alejandro Vargas Cáceres, en su calidad de Jefe de Departamento de Fiscalización Santiago centro. La notificación se habría efectuado vía carta certificada enviada con fecha 27 de julio de 2020 y habría sido entregada según el seguimiento en línea de la página de internet de Correos de Chile el día 12 de agosto del año 2020. La fecha de emisión de la carta certificada y la fecha de entrega de esta carta certificada, fue realizada en plena pandemia y catástrofe nacional, lo que imposibilitó a mi representado el poder defenderse, constituyendo esto, una grave vulneración al derecho de defensa estipulado en nuestra legislación, ya que la liquidación fue indebidamente notificada en el domicilio registrado en el SII, el cual es **Teatinos N° 220 Depto. Of N° 93 comuna y ciudad de Santiago**, notificada en estado de excepción constitucional, en un domicilio laboral respecto del cual, existía prohibición de funcionamiento por mandato sanitario, sin acceso a ningún morador, solo habitado por personal de seguridad, ajeno al edificio, y por ende al de nuestro defendido. Que con fecha 17 de agosto del año 2020 la comuna de Santiago avanzó de la fase de cuarentena a fase de transición (plan paso a paso) permitiendo con esto, que recién desde esa fecha se pudiera volver al lugar de trabajo (donde ejerce jurisdicción la unidad del SII, que emitió el acto), por desarrollarse en el domicilio un giro calificado como no esencial. Que nuestro representado tomo conocimiento de la existencia del mencionado acto, recién con fecha 8 de septiembre del año 2020, encontrando la resolución y su notificación, dentro de la correspondencia existente, debajo de la puerta de la oficina, sin cumplir con las formalidades que cualquier notificación de un acto administrativo requiere, hecho que constituiría en sí, un actuar vulneratorio, por parte de la autoridad fiscalizadora.

Con fecha 24 de septiembre de 2020 esta parte presentó una Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) N° 49026 en contra de la liquidación N° 170407180.

Con fecha 8 de octubre de 2020 El Servicio dictó la resolución EX. N° 122.792, declarando inadmisibles las RAV N° 49026 por haberse presentado fuera de plazo sin considerar el caso fortuito de la pandemia. Esta resolución se notificó por carta certificada con estampado de fecha de recepción de 15 de octubre de 2020.

Con fecha 23 de octubre de 2020, esta parte interpuso Recurso Jerárquico N° 49527 ante el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, en contra de la resolución EX. N° 122.792

que declaró inadmisibile la RAV N° 49026 por extemporánea, para que esta sea dejada sin efecto por haber incurrido la resolución EX. N° 122.792 en vicios o errores de derecho y estos han influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Este vicio es una infracción de ley y que ha consistido, por una parte, en una contravención formal, al haberse prescindido del texto de una disposición legal, y por otra, en una falsa aplicación de instrucciones, al haberse omitido la aplicación de algunas instrucciones impartidas por el Director Nacional del SII precisamente en el caso para el cual fueron dictadas. Por lo que esta parte lo que busca con la interposición del Recurso Jerárquico es que sea dejado sin efecto la resolución EX. N° 122.792 y por ello se declare admisible la RAV N° 49026.

A la fecha de esta presentación el Recurso Jerárquico se le asignó el N° 49527 y se encuentra en tramitación.

II. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 93 numeral 6° de la Constitución de la República establece la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal y otorga la competencia exclusiva para su conocimiento a este Excelentísimo Tribunal. Dicha norma y el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante LOCTC) exigen como requisitos de admisibilidad que:

A. El requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado.

En la especie, este requerimiento ha sido formulado por la parte que interpuso el Recurso Jerárquico, ante El Director Nacional, según consta del certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

B. El requerimiento se promueva respecto de preceptos legales que no han sido declarados conforme a la Constitución por este Excelentísimo Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y no se invoca el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

En efecto, este Excelentísimo Tribunal no se ha pronunciado sobre esta materia, de manera que se da cumplimiento a lo establecido en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC.

C. Que exista gestión judicial pendiente en tramitación.

Como condición de procedencia la Ley señala que debe existir cualquier gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial en la que sea aplicable un precepto legal que pueda resultar contrario a la Constitución. En el caso que motiva la presentación de esta acción, dicha gestión judicial pendiente es el Recurso Jerárquico N° 49527, contra la resolución EX. N° 122.792 que declaró inadmisibile la RAV N° 49026 por extemporánea. Recurso que a la fecha de esta presentación se encuentra en tramitación ante El Director Nacional sin que haya habido resolución que falle el recurso, ni tampoco el transcurso del plazo de 30 días administrativos para que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Es importante señalar que, conforme a los requisitos de admisibilidad de la presente acción, El Director Nacional que conoce el Recurso Jerárquico, debe ser considerado como un Tribunal Especial, ya que, conforme a la jurisprudencia de esta Magistratura, no existe inconveniente en que la autoridad administrativa pueda ejercer *“funciones de carácter jurisdiccional”* (STC Rol N° 616). Lo mismo han señalado los miembros del H. Congreso Nacional en la discusión de diversas modificaciones legales, así lo señala Su Señoría Excelentísima: *“como es el caso de la modificación introducida por la Ley N° 19.374 al artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, ocasión en que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado dejó constancia de que la expresión “órganos que ejercen jurisdicción” ciertamente “incluía a los funcionarios administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales, tales como el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos”*. (STC Rol N° 616), por tanto, el Recurso Jerárquico, incorporado a través de la Ley 21.210 que moderniza el sistema tributario, es la continuación de un procedimiento de reposición administrativa voluntaria, en la cual los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos se les entrega la competencia y estos ejercen funciones jurisdiccionales, por lo que el Director Nacional debe ser considerado como un funcionario administrativo al cual la Ley le entrega funciones jurisdiccionales en el caso que conozcan de un Recurso Jerárquico.

Este recurso es una novedad en el sistema de recursos dentro del Código Tributario, introducida por la Ley N° 21.210 y que permite a los contribuyentes recurrir ante el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos *“en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y sólo podrá fundarse en la existencia de un **vicio o error de derecho** al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo*

establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibile por manifiesta falta de fundamento.” (N° 7 de la letra A del Art. 6° del Código Tributario).

Que esta reglamentación entra en vigencia desde el 1 de marzo de 2020, en el cual los contribuyentes podrán, dentro de 5° día de notificada la resolución que resuelve la RAV y que desecha total o parcialmente lo pedido por el contribuyente, **recurrir al Director Nacional del SII**, pero sólo sobre puntos de derecho que sean relevantes para la resolución del caso, no siendo procedente llevar antecedentes de hecho. El recurso jerárquico, solo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director Nacional o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida.

Cabe destacar que la ley 21.210 al adjudicarle la posibilidad de conocer y fallar el recurso jerárquico, lo que está haciendo **es entregarle facultades jurisdiccionales al Director Nacional**, y que a mayor abundamiento podemos citar el informe de la comisión de hacienda recaído en el proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria, en donde se detalla la finalidad de la integración del recurso jerárquico al código tributario y que nos dice: *“cuyo propósito es, en el caso de la legislación tributaria, que el Director General del SII pueda unificar y uniformar los criterios al interior de la institución, procediendo exclusivamente ante vicios o errores de derecho, y estableciéndose precisamente para aquellos casos en que los funcionarios subalternos de la institución no hayan seguido los criterios jurídicos determinados por la máxima autoridad”* (Boletín N° 12.043-05)

Que, de lo anteriormente dicho, El Director Nacional como órgano que ejerce jurisdicción, está sujeto a respetar las garantías de un debido proceso que la Constitución establece y que encarga al legislador resguardar de modo particular.

Que en este sentido la Corte Suprema ha sostenido que la jurisdicción es la función principal, característica e indispensable del Poder Judicial como órgano básico del Estado, puesto que consiste en su potestad de administrar justicia y que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 73 inc. 1°, de la Constitución Política de la República y 1° del Código Orgánico de Tribunales, envuelve la atribución de *“conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado”*, funciones que constituyen el ejercicio en exclusividad de la jurisdicción contenciosa que se ejerce cuando existe juicio,

contienda o controversia suscitada entre dos o más partes que tiene intereses en sus resultados

Que a nuestro entender, el ejercicio de la aludida función jurisdiccional, El Director Nacional que conoce de un Recurso Jerárquico, pasa a formar parte de los tribunales especiales a que se refiere el artículo 5º, inciso 4º del Código Orgánico de Tribunales, que señala: *“Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código”*.

D. Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal.

Sin duda, el artículo 11 inciso 1º y 3º del Código Tributario, cuya inaplicabilidad se solicita en este requerimiento, es una norma de rango legal, de manera que este requisito, exigido en el artículo 84 de la LOCTC se encuentra cumplido.

E. Que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisiva en la resolución del asunto.

El artículo 11 inciso 1º del Código Tributario prescribe: *“Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o **por carta certificada** dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal expresa ordene una forma específica de notificación o el contribuyente solicite expresamente o acepte ser notificado por correo electrónico u otro medio electrónico establecido por la ley, en cuyo caso el Servicio deberá informarle al contribuyente claramente los efectos de su aceptación, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico al Servicio y aceptar notificaciones por esa vía.”*

Y el artículo 11 inciso 3º del Código Tributario establece: *“La carta certificada mencionada en el inciso primero podrá ser entregada por el funcionario de Correos que corresponda, en el domicilio del notificado, a cualquiera persona adulta que se encuentre en él, debiendo ésta firmar el recibo respectivo.”*

Que, en este sentido, este Excelentísimo Tribunal ha establecido que, *“además de la gestión judicial pendiente, es necesario que se invoque un precepto legal determinado que pueda ser*

aplicado en el juicio pendiente y cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la Constitución” (STC Rol 1064-08).

Respecto a este requisito, este Excmo. Tribunal ha interpretado este requisito en términos amplios, señalando que el precepto cuya aplicación se impugna no debe, necesariamente, ser considerado por el juez de fondo para resolver el asunto. Basta la sola posibilidad de su aplicación para que pueda ser declarado inaplicable. Ha señalado el Tribunal Constitucional que *“para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar ya que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución (...)”* (STC Rol 550-06, cons. 4°).

Que en nuestro caso la aplicación del artículo 11 inciso 1° y 3° del Código Tributario ya descrito, referido a las notificaciones por carta certificada, resulta de suma importancia para la resolución del Recurso Jerárquico interpuesto por nuestra parte, toda vez que incide en el cómputo del plazo que nuestro representado tuvo a la hora de poder interponer la reposición administrativa voluntaria (RAV). Que al declarar Vuestro Excelentísimo Tribunal inaplicable el precepto legal descrito por ser considerado inconstitucional, en este caso específico, influiría de manera decisiva en el fallo del Recurso Jerárquico.

F. Que tenga fundamento plausible.

Como se demostrará por extenso en el presente escrito, la acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible y la aplicación de las normas impugnadas genera violaciones constitucionales concretas. En consecuencia, el control de constitucionalidad que se solicita a este Excelentísimo Tribunal no tiene un interés puramente abstracto o doctrinario, sino que persigue asegurar la vigencia de las garantías constitucionales y sus principios en un caso concreto, a través de la declaración de este Tribunal en orden a que El Director Nacional prescinda de la norma impugnada, en el fallo del Recurso Jerárquico, desde que su aplicación al caso sometido a su examen tendrá un efecto inconstitucional inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico. A continuación, haremos un análisis de las normas constitucionales que resultarían infringidas de aplicarse la disposición arriba citada del Código Tributario al caso sometido a su conocimiento.

III. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA EVENTUAL APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CITADAS EN EL CASO SUBLITE.

Que respecto a la competencia entregada por el artículo 93 inciso primero N° 6° de la Carta Fundamental este Excelentísimo Tribunal ha señalado que: *“tiene por finalidad evaluar la*

constitucionalidad del precepto legal cuestionado, porque su aplicación resultaría contraria a ella, teniendo en consideración las circunstancias del caso concreto, en lo que efectivamente se encuentre zanjado..." (STC Rol 6180-19, cons. 3°), que en lo relativo a los hechos, efectivamente se encuentra zanjado que la forma de notificación de liquidación N° 170407180 fue a través de carta certificada con fecha de envío el 27 de julio de 2020 y que habría sido entregada según el seguimiento en línea de la página de internet de Correos de Chile el día 12 de agosto del año 2020 (seguimiento N° 1181320924135 en la página web de Correos de Chile), al señor Enzo Abarca Maúlen, desconocemos quien es, pero presumimos que podría ser un profesional de seguridad contratado por el edificio, por ende, no relacionado con la oficina de mi representado, la cual, está en el noveno piso del edificio. En los hechos esta carta certificada fue dejada en el edificio en donde mi representado tiene domicilio registrado en el SII, el cual es Teatinos N° 220 Depto Of N° 93 comuna y ciudad de Santiago, notificación que se realizó en un periodo temporal en el cual el país se encontraba (y todavía se encuentra) en plena pandemia COVID-19, en vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública y con restricción de acceso, ya que, a la fecha de la entrega de la carta certificada la comuna de Santiago se encontraba en fase Cuarentena (plan paso a paso impulsado por el Gobierno) y que mi representado por ejercer un tipo de actividad económica no categorizada como esencial, no pudo tener acceso a la oficina en donde ejerce sus labores, sino hasta la fecha en la cual se avanzó a la etapa de preparación (plan paso a paso) por la cual se dio fin a la cuarentena total en la comuna de Santiago.

La aplicación del artículo 11 inciso 1° y 3° del Código Tributario, en este caso concreto, va en contra de las garantías de un racional y justo procedimiento, contempladas en el artículo 19 N° 3 inciso 1°, 2° y 6° de nuestra Constitución, ya que, de aplicarse, tornaría válida una notificación que no cumple con la finalidad de dar efectiva noticia a nuestro representado de la resolución que se ha dictado en su contra o, incluso, impide el debate acerca de dicha validez.

Nuestra posición no es declarar que la carta certificada como método de notificación sea declarada inconstitucional (aunque algunos autores han debatido sobre este tema), sino que la cuestión constitucional es que aplicar así el precepto legal señalado, en nuestro caso concreto de restricción al domicilio de mi representado, sin exigir que concurra el debido emplazamiento, torna su aplicación contraria a la Carta Fundamental.

La aplicación del precepto legal en nuestro caso concreto, vulnera el artículo 19 N° 3 inciso 1°, 2° y 6° de la Constitución, que establece el derecho a un procedimiento racional y justo. En efecto, se afectaría el debido proceso, desde que uno de sus imperativos indiscutidos es la notificación y

audiencia previa del demandado, para el conocimiento oportuno de la acción, y así poder ejercer sus derechos a formular defensas, e interponer recursos, conforme asimismo al principio de bilateralidad de la audiencia.

Por cierto, la ley puede disponer diferentes mecanismos de notificación, pero estos se tornan inconstitucionales si no han permitido poner al demandando en conocimiento efectivo de la acción seguida en su contra. Los preceptos cuestionados permiten además eludir elementos esenciales para garantizar la certeza o eficacia de la notificación, como es la verificación de la presencia o ausencia de la persona del lugar del juicio, lo que no ocurrió en la especie, según los hechos ya descritos.

Que, sobre el mandato del debido proceso garantizado por la Constitución, este Tribunal ha señalado que *“las exigencias constitucionales en materia de justo y racional procedimiento son definiciones primarias del legislador complementadas con el desarrollo jurisprudencial de la cláusula del debido proceso”* (STC Rol N° 1838). Que lo anterior es explicado, entre otras cosas, porque la Constitución no puede establecer singularmente cada una de las garantías de un debido proceso, puesto que el concepto mismo de debido proceso es dinámico y abierto. Por ello el profesor Enrique Evans, al evaluar el alcance normativo del artículo 19 N° 3° en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, afirmó que *“es muy difícil señalar en el texto constitucional cuáles son las garantías reales de un debido proceso, porque es un convencido de que ellas dependen de la naturaleza del procedimiento y de todo el contenido de los mecanismos de notificación, defensa, producción, examen y objeción de la prueba y los recursos dependen, en gran medida, de la índole del proceso”* (Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, Sesión N° 103). A razón de esto, *“el constituyente no ha definido los elementos específicos ni el desarrollo determinado de un justo y racional procedimiento, delegando en el legislador la potestad para definir y establecer sus elementos”* (STC Rol N° 576). Que esta Magistratura ha complementado los elementos definidos por el legislador, resolviendo que *“el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, **el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforma a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...**”* (STC Rol N° 1448).

Las garantías del debido proceso se encuentran establecidas en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, independientemente del órgano que la ejerza. Por lo que este Excelentísimo Tribunal ha comentado que: *“de suerte tal que no sólo los tribunales, propiamente tales, formen o no parte del Poder Judicial, ejercen jurisdicción sino también lo hacen otros órganos, como algunos que incluso integran la Administración del Estado, al resolver situaciones jurídicas que afecten a las personas y sus bienes”* (STC Rol N° 616). Entre dichos órganos ciertamente se encuentra El Director Nacional, al resolver el Recurso Jerárquico y cuya actuación jurisdiccional también se le aplican los principios del debido proceso. Que Vuestro Excelentísimo Tribunal así lo ha expresado en los siguientes términos: *“todo demandante debe ser extremadamente cuidadoso en el cabal cumplimiento de las exigencias que se imponen a quienes inician acciones, sea en sede administrativa o judicial, por ejemplo, al individualizar correctamente al demandado, para exponer claramente sus argumentos y alegaciones y también en el proceso de notificación, cuya regularidad recae también en quien da inicio al procedimiento. Y, si se trata de un órgano público, además, refuerza lo dicho el principio de publicidad consagrado en el artículo 8° de la Carta Fundamental, el cual fuerza imprimir -de oficio- mayor difusión a sus actos, más aún si puedan amagar derechos personales.”* (STC Rol 6180-19, cons. 6°).

Que, de lo ya expresado en esta presentación, la notificación constituye un trámite esencial de todo procedimiento racional y justo, siendo completamente necesario que se cumplan con todos los trámites, requisitos y formalidades que le dan validez y, de otra, que brinde certeza suficiente que se ha trabado realmente la litis y ello, aun antes, no sólo cuando el proceso ya se encuentra en sede judicial, sino también en su fase o etapa administrativa, como surge de lo previsto en los artículos 10 inciso 4° y 16 inciso 1° de la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.

IV. PETICIONES CONCRETAS AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Con el mérito de los antecedentes y fundamentos que se han expuesto, concurriendo las exigencias legales de admisibilidad, y actuando en la representación que investimos, solicitamos, conforme a lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, al Excelentísimo Tribunal Constitucional que acoja el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarando que el artículo 11 inciso 1° y 3° del Código Tributario, es inaplicable en el Recurso Jerárquico N° 49527 que se tramita ante El Director Nacional del

Servicio de Impuestos Internos, por resultar su aplicación concreta contraria al artículo 19 N° 3, incisos 1° 2° y 6° de la Constitución Política de la República de Chile.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 n° 6 de la Constitución Política de la República, y las demás disposiciones constitucionales y legales citadas,

SOLICITAMOS A SU SEÑORÍA EXCELENTÍSIMA: Acoger en todas sus partes el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar que el artículo 11 inciso 1° y 3° del Código Tributario, es inaplicable en el Recurso Jerárquico N° 49527 que se tramita ante El Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, por resultar su aplicación concreta en dicho recurso contraria al artículo 19 N° 3° incisos 1°, 2° y 6° de la Constitución Política de la República de Chile.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos tener por acompañado los siguientes documentos con el apercibimiento legal que corresponda:

1. Liquidación N° 170407180.
2. Seguimiento notificación carta certificada (seguimiento N° 1181320924135) de la Liquidación N° 170407180.
3. Resolución EX. N° 122.792.
4. Recurso jerárquico N° 49527.
5. Reporte del SII sobre el ingreso del recurso jerárquico N° 49527.
6. Consulta estado de casos con fecha 12/11/20220, en tramitación recurso jerárquico N° 49527.
7. Copia de escritura pública mandato judicial, repertorio N° 30.564-2020.
8. Copia fotostática cédula de identidad de **JUAN PABLO ALLAMAND GRADO**.
9. Copia fotostática cédula de identidad de **MARIA BEATRIZ ZAMORA GAINZA**.
10. Copia fotostática cédula de identidad de **MAURICIO TOBAR ARRIAGADA**.

POR TANTO, solicitamos a Us. Excelentísima los tenga por acompañados con el apercibimiento que corresponda.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase Us. Excelentísima, tener a bien se practiquen las siguientes diligencias:

Se pida **informe** al tribunal especial sr. Director Nacional de Impuestos Internos, en Recurso Jerárquico N° 49527, para que informe estado de la causa.

POR TANTO, solicitamos a Us. Excelentísima acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Para efectos de que el acogimiento de esta acción de control de constitucionalidad pueda tener los efectos para lo cual la estableció el constituyente y en

conformidad al artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicitamos a Vuestra Excelencia que ordene a la brevedad la suspensión del conocimiento del Recurso Jerárquico ya individualizado que motiva esta acción hasta la completa resolución del presente procedimiento. Así mismo, solicitamos que se comunique esta suspensión de la forma más expedita posible al Director Nacional del Servicios de Impuestos Internos. Esto debido a que la gestión pendiente es un Recurso Jerárquico ya ingresado y que es de rápida tramitación, no existiendo recursos judiciales que permitan impugnar la eventual decisión de dicho tribunal.

POR TANTO, solicitamos a Us. Excelentísima acceder a los solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase US. Excelentísima tener presente que nuestra parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de bzamora@gmail.com; y mauricio.tobar@cignef.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

POR TANTO: solicitamos a US. Excelentísima tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a US. Excelentísima, tener presente que nuestra personería para actuar en representación de don **JUAN PABLO ALLAMAND GRADO**, consta en copia de escritura pública de mandato judicial, de fecha 11 de noviembre del año 2020, ante Notario Público don **JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA**, repertorio N° 30.564-2020, la que se acompaña en esta presentación y que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio de autos.

POR TANTO: solicitamos a US. Excelentísima tenerlo presente.

M. Ant. Juan / pm
12.611.331-7.

José Ricardo Tobar
17.500.581-1